

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-23-33-000-2020-00716-00
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO NÚMERO 0246 del 26 DE MAYO DE 2020
PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

El Alcalde del Distrito de Buenaventura – Valle remitió vía electrónica, al Tribunal, copia del Decreto No. 0246 del 26 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se prorroga las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Buenaventura en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (covid-19) y el mantenimiento del orden público"*, para ejercer el control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Excepción de suspensión de términos con ocasión del control inmediato de legalidad.**

Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 *"Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"*, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelantaran el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que debían tramitar de conformidad con las competencias establecidas en el

artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, exceptuando a su vez entre otras, las actuaciones que adelantaran el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del aludido medio de control.

- **Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la Republica en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia.**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

- **Actos Administrativos susceptibles del control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA**

La Ley 137 de 1994 "*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*", dispuso en su artículo 20 que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*"

El artículo 136 de la ley 1437 de 2011, a su vez consagra como medio de control, el control inmediato de legalidad, bajo los siguientes términos:

- Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
- Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.
- Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los

decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14)

La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno ejercerá el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción. (art. 111, numeral 8)

En cuanto al trámite del control inmediato de legalidad de actos, el artículo 185 del CPACA dispone las siguientes etapas:

Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de ese Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

El artículo 186 ibidem a su vez dispone que, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

El Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de 2020, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00, Sala Unitaria, con ponencia del Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sintetizó las características del medio de control Inmediato de legalidad así:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	Medidas de carácter general que sean dictadas en <i><u>ejercicio de la función administrativa</u></i> y <i><u>como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción</u></i> , mientras mantuvieron sus efectos.
Competencia	Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado.
	Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas

	siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.
Marco jurídico para la revisión de las medidas	Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.
Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad	Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.
El juez podrá decretar medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.	El Ministerio Público o cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

- **Sobre el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de Legalidad**

Mediante el Decreto No. 0246 del 26 de mayo de 2020, el Alcalde del Distrito de Buenaventura, prorrogó la vigencia del Decreto 234 del 11 de mayo de 2020, por el cual se prorrogaron las medidas de asilamiento preventivo obligatorio en dicha jurisdicción en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus – covid-19 y el mantenimiento del orden público, extendiendo las medidas allí contenidas hasta el 31 de mayo de 2020. Así mismo, modificó dicho Decreto en cuanto a la aplicación de la media del pico y cedula.

Las anteriores medidas fueron tomadas en virtud de las facultades constitucionales y legales contenidas en el artículo 315 Superior y las Leyes 136 de 1994, 1617 de 2013 y 1801 de 2016, así como de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 689 del 22 de mayo 2020, Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Mediante Acta de Reparto del día 28 de mayo de la presente anualidad, el asunto fue asignado a este Despacho, para tramitar el control inmediato de legalidad sobre el anterior acto administrativo, previsto en el artículo 136 del CPACA.

Sin embargo, del contenido del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, no fue dictado en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. Por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, en especial en este caso, en el Decreto 689 de 2020, expedido por el Presidente de la República, el que a su vez, no constituye Decreto Legislativo, pues no contiene medidas de carácter legislativo sino de orden público.

Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0246 del 26 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se prorroga las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Buenaventura en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (covid-19) y el mantenimiento del orden público"*, proferido por el Alcalde de dicho ente territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

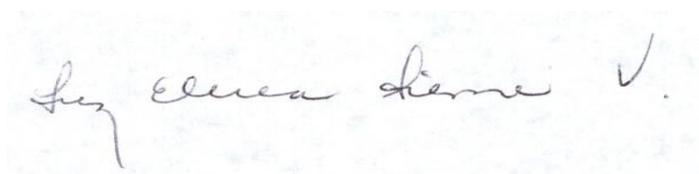
SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Distrito de Buenaventura), al Agente del Ministerio Público con copia del respectivo Decreto y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Elena Sierra Valencia" with a checkmark at the end. The signature is written in a cursive style.

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



DECRETO No. 0246 - del 26 MAY 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LA MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, MEDIANTE EL DECRETO 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.”

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales que le confiere la ley, en especial el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, las contenidas en los artículos 2, 31 y 35 de la Ley 1617 de 2013; en los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994; en el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, y Decreto 234 del 11 de mayo de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el **artículo 2** de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del **artículo 189** de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que de conformidad con el **artículo 296** de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el **artículo 315** de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el **Decreto N°. 418** de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del presidente de la República.

Que mediante **Decreto N°. 0162** del 23 de marzo de 2020, se adoptó en el Distrito de buenaventura, la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio, ordenado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3



señor Presidente de la República, mediante el **Decreto N°. 457** del 22 de marzo de 2020. (**Derogado** por el Decreto 531, del 08 de abril de 2020).

Que mediante **Decreto 531** del 08 de abril de 2020, el señor presidente de la República, ordenó prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (**Derogado** por el Decreto **593**, del 24 de abril de 2020).

Que mediante **Decreto 593** del 24 de abril de 2020, una vez más, el señor presidente de la República, prorroga el **aislamiento preventivo** obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. (**Derogado** por el Decreto **636**, del 06 de mayo de 2020).

Que en el artículo 2° del **Decreto 593** del 24 de abril de 2020, se ordenó a los alcaldes, adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de **aislamiento preventivo obligatorio**, de todas las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones.

Que mediante **Decreto 636** del 06 de mayo de 2020, expedido por el ministerio del Interior, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordena extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto en mención.

Que mediante **Decreto 689** del 22 de mayo de 2020, expedido por el ministerio del Interior, se prorroga **hasta el 31 de mayo** de 2020, la vigencia del Decreto **636** del 06 de mayo de 2020, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”

Que mediante **Decreto 234** del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se prorrogan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Buenaventura, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), y el mantenimiento del orden público.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3



"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R_t), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días."

Que, a pesar de los ingentes esfuerzos por contener la pandemia en el Distrito de Buenaventura, a la fecha **25 de mayo** de 2020, ya se registran **264** casos positivos de COVID-19.

Que, dadas las circunstancias anteriores y la necesidad de preservar la salud, la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del Distrito de Buenaventura, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la **Resolución 385** del 12 de marzo de 2020, es necesario adoptar la prórroga del aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Ministerio del Interior, hasta las (12:00 pm) del Domingo **31** de mayo de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario prorrogar en su integridad las medidas preventivas adoptadas mediante el **Decreto 234** del 11 de mayo de 2020, expedido por el Distrito de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

PRIMERO: PRÓRROGA. Prorrogar la vigencia del Decreto 234 del 11 Mayo de 2020, "por el cual se prorrogan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Buenaventura, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), y el mantenimiento del orden público", y extender las medidas allí establecidas, hasta las (11:59 pm) del domingo 31 de mayo de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3



SEGUNDO: MODIFIQUESE el artículo cuarto del Decreto 0234 del 11 de mayo de 2020, quedando de la siguiente manera: **Pico y Cédula**. Autorizar a los ciudadanos entre los 18 y 59 años de edad el desplazamiento a supermercados, tiendas de abarrotes, galerías, mercados, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día **martes 25 de mayo de 2020**, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día **domingo 31 de mayo de 2020**, para el abastecimiento de bienes de primera necesidad, alimentos, víveres, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo, de manera organizada y coordinada, así:

	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado	domingo
Ultimo digito de la cedula de ciudadanía	4 ,5, 6	7, 8,9	0,1	2, 3	Solo se permite la circulación de las personas que se encuentren dentro de las excepciones	Solo se permite la circulación de las personas que se encuentren dentro de las excepciones

Parágrafo 1. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3.5 del Decreto 0234 del 11 de mayo de 2020 que deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 2. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

TERCERO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico Buenaventura, a los _____ () días de mayo de 2020.

26 MAY 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
ALCALDE DISTRITAL

Proyectado: MAURICIO AGUIRRE – JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA.